



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 272-2010-PCNM

Lima, 2 de agosto de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Telésforo Valentín Cotos Chuyes, Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27433, el Consejo Nacional de la Magistratura expidió la Resolución N° 224-2001-CNM, de fecha 26 de setiembre de 2001, por la cual el doctor Telésforo Valentín Cotos Chuyes fue reincorporado al Poder Judicial en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Piura, resolución que, a su vez, se hizo efectiva mediante la Resolución Administrativa N° 557-2001-P-CSJP/PJ de fecha 28.09.01, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo adoptado en sesión del 25 de marzo de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 001-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del magistrado a que alude la presente resolución, siendo su período de evaluación el comprendido entre el 28 de setiembre de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal en sesión pública del 02 de agosto de 2010; habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero.- Con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, fluye o siguiente:

Con fecha 29.04.10 se tuvo que remitir el Oficio N° 801-2010-CPER-CNM al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fin de que informara sobre si el magistrado sometido a evaluación se encontraba aún activo en el ejercicio de la función jurisdiccional, estando a que el plazo para que este presentase su documentación curricular para la presente convocatoria de evaluación y ratificación ya había vencido el 23 de abril de 2010, sin que este cumpliera con su obligación de presentar dicha información.

Fluye de su expediente que el evaluado recién cumplió con dicha obligación legal con fecha 04.05.10, es decir, con 11 días de retraso, razón por la cual la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, mediante Resolución de fecha 05.05.10 dispuso tener en cuenta la conducta procedimental del magistrado evaluado.

En la entrevista del evaluado, cuando fue preguntado por dicha presentación extemporánea de su documentación curricular, situación que evidencia falta de diligencia, se limitó a responder que le fue difícil completar la información relativa a sus decisiones jurisdiccionales que debía enviar para ser sometidas a calificación, por problemas en el archivo de la Corte Superior de Justicia de Piura, manifestando que no existía organización.

Esta respuesta, destinada a justificar su precitada grave falta de diligencia, no fue satisfactoria, dado que el evaluado, como todo magistrado con más de 7 años en el ejercicio de la función

jurisdiccional, debió tomar sus providencias para acopiar la información que sabía le sería solicitada con ocasión de la respectiva e inminente convocatoria a su persona al proceso de evaluación y ratificación.

Cuando se le manifestó su falta previsión ante un hecho obvio e inminente, también intentó la justificación de dicho retraso argumentando que no sabía o no tenía la certeza de que sería convocado al presente proceso de evaluación o ratificación, respuesta que, por la misma razón antes mencionada, tampoco resulta razonable o adecuada.

El evaluado no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. Sin embargo, en lo referente a medidas disciplinarias, fluye de su expediente que con fecha 16.09.02, el Órgano de Control de la Magistratura - OCMA – le impuso una medida de apercibimiento por negligencia en la tramitación de procesos (Expediente de Queja N° 063-2002), como ha sido informado mediante Oficio N° 1852-2010-ODECMA-PIURA, de fecha 20.05.10.

Asimismo, según Oficio N° 017-2010-P-CPD-CNM de fecha 16.04.10, remitido por el Presidente de la Comisión de Procesos Disciplinarios del CNM, fluye que el evaluado registra un proceso disciplinario en trámite ante este Consejo, iniciado a raíz de la solicitud de destitución contra su persona, formulada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pedido de destitución que tiene su origen, a su vez, en la investigación realizada por el OCMA por irregularidades en la tramitación de una demanda de amparo y su respectiva medida cautelar, interpuesta por don Augusto Santisteban Tejada contra la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción. Se trata del Proceso Disciplinario N° 077-2009-CNM.

Del mismo modo, según Oficio N° 646-2010-SG-CNM, de fecha 14.04.10, remitido por el Secretario General del CNM, el evaluado registra 04 denuncias: (1) por inconducta funcional de fecha 11.10.06, interpuesta por Alejandrina Quiroz Rojas (Expediente N° 844-2006), remitido a la OCMA PJ mediante Oficio N° 1918-2006-P-CNM del 14.09.06; (2) denuncia por inconducta funcional de fecha 15.09.06, interpuesta por Alejandrina Quiroz Rojas y otros (Expediente N° 979-2006), remitido a la OCMA PJ mediante Oficio N° 2293-2006-P-CNM del 11.10.06; (3) denuncia por prevaricato, interpuesta por Héctor Hernán León Fernández (Expediente N° 007-2009-D), cuyo estado alude a que se ha declarado fundada la denuncia mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación del 18.12.08; y, (4) denuncia por prevaricato interpuesta por Ramón García Seminario (Expediente N° 066-2009-D), remitida a la OCMA PJ según resolución del CNM de fecha 16.02.09.

Además, según Oficio N° 5640-MP-FN-SEGFIN, del 12.04.10, remitido por el Secretario General de la Fiscalía de la Nación, el magistrado evaluado registra 12 denuncias, encontrándose 11 concluidas con archivo definitivo, y una en trámite, que está referida al presunto delito de prevaricato (Expediente N° 2611010000-2008-14-0) con informe de la Fiscalía de la Nación, de fecha 09.02.10, opinando por que se declare fundada la denuncia para decidir el ejercicio de la acción penal respectiva.

En relación al rubro conducta, también es pertinente mencionar que el magistrado registra 07 procesos como demandado, siendo que dos de ellos llamaron la atención de este colegiado, ambos procesos relativos a obligaciones de dar suma de dinero interpuestos por dos entidades bancarias. El primero de ellos seguido contra el evaluado por el Banco Regional del Norte – NBK en intervención, Expediente N° 0084-1992, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Piura; y el segundo, también seguido contra el evaluado por el Banco Wiese Sudameris, Expediente N° 872-2002, tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Cuando el evaluado fue preguntado por dichos procesos, no supo dar cuenta de los mismos, limitándose a sostener que no los recordaba, aun cuando en el desarrollo de la entrevista pública pareció recordar de algunos detalles de los mismos. Sin embargo, reconoció que tuvo oportunidad de revisar su expediente en el mes de junio del año en curso, antes de aplazarse su fecha de entrevista, ante lo cual se le manifestó que desde dicho momento al de la fecha de la entrevista reprogramada tuvo tiempo suficiente para enterarse de los detalles de ambos procesos, para dar cuenta de los mismos, sin embargo no lo hizo, demostrando también grave negligencia por no coadyuvar al desarrollo de su proceso de evaluación, comportamiento que aunado a los otros comentados en la presente resolución, es meritudo también por este Consejo.

Asimismo, según información consignada por el propio evaluado en su curriculum vitae e información contenida en el Oficio N° 2829-2010-SG-CS-PJ, de fecha 06.05.10, remitido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el evaluado registra un proceso judicial como procesado. Este proceso corresponde al Expediente N° 00345-2009, por el delito de prevaricato, proveniente de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde con fecha 01.12.09 se emitió sentencia absolutoria, fallo contra el cual el propio Ministerio Público ha presentado recurso de apelación, por lo cual se ha dispuesto la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se encuentra pendiente de resolver.

En cuanto a información proveniente de participación ciudadana, en este caso se ha presentado en el expediente del evaluado 01 cuestionamiento a su labor jurisdiccional, relativo a su actuación como integrante de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, por una resolución emitida en el año 2008, cuestionamiento que fue absuelto por el evaluado en el sentido de que la ODECEMA PIURA ya declaró improcedente una queja fundada en los mismos hechos.

En el referéndum realizado en el año 2006 por el Colegio de Abogados Piura, recibió una calificación de 13 en los rubros idoneidad y honestidad.

En el aspecto patrimonial, se aprecia que mediante escrito de fecha 12.05.10 el evaluado informa que se le ha observado su declaración jurada de bienes y rentas correspondiente al año 2009, por no haber cumplido con su obligación legal de presentar su declaración jurada de bienes y rentas del año 2010, tratando de justificar dicha omisión de su deber legal en el hecho de que previamente debía realizar otras declaraciones juradas de cuando asumió el cargo de Vocal Provisional de la Sala Civil de Sullana y otra cuando cesó en dicho cargo.

Esta situación revela que el evaluado no actúa con la diligencia ordinaria para el cumplimiento de deberes legales y funcionales como los antes mencionados, falta de diligencia que también reveló con la presentación extemporánea de su documentación curricular ya mencionada anteriormente, comportamiento que no es propio de un magistrado, que debe conducirse en todos sus actos, sobre todo en el cumplimiento de sus diversos deberes funcionales y legales, con absoluta corrección y prontitud.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad, se aprecia que de las 14 decisiones sometidas a evaluación por un especialista, sólo una de ellas recibió una calificación aprobatoria de 1.3 (sobre un total de 2), mientras que las 13 restantes obtuvieron calificaciones desaprobatorias, conforme al siguiente detalle: 03 calificadas con 0.6; 03 con 0.7; 05 con 0.8; y 02 con 0.9. Es decir, la motivación de casi todas sus decisiones muestra muy graves deficiencias, especialmente en los aspectos relativos a la argumentación jurídica, exposición del problema jurídico y falta de congruencia procesal, como se detalla en los respectivos informes de evaluación y calificación.

Esta situación revela que el evaluado no cumple a cabalidad con la obligación constitucional de debida motivación de las sentencias, prevista en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política, situación que afecta no sólo diversos derechos fundamentales de los justiciables, sino que también contribuye negativamente para restar legitimidad al Poder Judicial.

Cuando el evaluado fue preguntado por esta situación, intentó justificarla alegando que no tuvo oportunidad de seleccionar mejores sentencias debido a los problemas que tuvo en el archivo de la Corte Superior de Justicia de Piura para hallar información sobre sus decisiones pasadas, situación que este Consejo considera no justifica la situación anteriormente mencionada, pues es obligación de todo magistrado motivar debidamente todas sus decisiones y no solamente aquellas que considera que pueden ser sometidas a una evaluación como la desarrollada por el Consejo con oportunidad del presente proceso de evaluación y ratificación.

En relación a este tema, el evaluado también fue preguntado sobre cuáles son las características que debe presentar una sentencia debidamente motivada, contestando de forma muy genérica que las sentencias debían apoyarse en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, sin detallar de forma mínima por lo menos algunas características generales propias de la teoría de la argumentación jurídica, lo que ratifica la causa de las deficiencias advertidas en sus decisiones.

Es muy importante mencionar que las calificaciones desaprobatorias de sus decisiones anteriormente mencionadas reflejan una muy deficiente formación jurídica en el evaluado, situación que se vio confirmada cuando el mismo no pudo absolver con corrección ni suficiencia algunas preguntas básicas y elementales relativos a su especialidad, demostrando poco conocimiento y hasta confusión de conceptos elementales, evidenciando falta de solvencia académica, situación que se condice con las calificaciones antes mencionadas y que constituye un riesgo altísimo de afectación de los legítimos intereses y derechos de los justiciables, que demandan de la judicatura no sólo solvencia moral, sino también la cultura jurídica necesaria para resolver debidamente sus problemas en el ámbito jurisdiccional.

Debe resaltarse también el hecho de que el evaluado no ha cumplido con su obligación de presentar su informe de organización de trabajo, grave omisión que revela también extrema negligencia en el evaluado, quien preguntado por las causas de esta omisión, no supo brindar una justificación satisfactoria.

Es importante mencionar que si bien es cierto que en el aspecto relativo a su desarrollo profesional se ha conferido al evaluado el puntaje máximo de 5 puntos, lo que reflejaría aparentemente su preocupación por mantenerse actualizado, esta información de cursos llevados no guarda correspondencia con las calificaciones desaprobatorias asignadas a sus decisiones anteriormente mencionadas ni con las respuestas que dio a las preguntas que le fueron formuladas en la entrevista para conocer si el evaluado mantenía una cultura jurídica por lo menos básica que lo acreditase para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional, lo que había quedado en entredicho con la baja calificación de sus decisiones y con su respuesta a la pregunta sobre los aspectos básicos que debía considerar una decisión debidamente motivada.

Quinto.- En consecuencia, si bien de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el magistrado asiste con regularidad a su despacho, del análisis de la información obrante en su expediente, así como de su desempeño en la entrevista personal, se puede concluir que el evaluado, durante el periodo sujeto a evaluación, no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional; por su parte, este Colegiado



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) que le ha sido practicado.

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 02 de agosto de 2010.

RESUELVE:

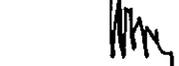
Primero.- No Renovar la confianza al doctor Telésforo Valentín Cotos Chuyes y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Piura.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



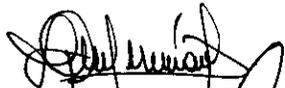
LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ